

RAD. 2020 170 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DTE MARIA ALIRIA CORRALES - DDO ALLIANZ & OTROS

Asistente Juridico <asistentejuridico@vjabogados.com.co>

Mar 20/04/2021 3:44 PM

Para: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; anagiur@gmail.com <anagiur@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

Recurso - 2020-00170-00 MARÍA ALIRIA CORRALES & OTROS. - ALLIANZ SEGUROS S.A. - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Medellín, abril 20 de 2021.

Señora,

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dr. Álvaro Ordoñez Guzmán.

ccto19med@cendoj.ramajudicial.gov.

E. S. D.

Por medio del presente, me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021 – CUMPLE CARGA PROCESAL**, del proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	MARÍA ALIRIA CORRALES; GILDARDO DE JESÚS VALLEJO SÁNCHEZ; GILDARDO ANTONIO VALLEJO CORRALES; NATALIA PATRICIA VALLEJO CORRALES; FREDY ALEXANDER VALLEJO CORRALES; JHON JAIRO VALLEJO CORRALES; LUZ MARINA VALLEJO CORRALES & SANDRA MILENA VALLEJO CORRALES.
DEMANDADOS:	EXPEL MANAGEMENT S.A.S.; WILSON ARIZA VARGAS & ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001 31 03 019 2020 00170 00.

Por lo anterior, adjunto en formato PDF lo siguiente:

- Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es la siguiente: afvillegas@vjabogados.com.co

Por su atención y colaboración muchas gracias

Atentamente,



ANDREA M. GAVIRIA ARBOLEDA
ASISTENTE JURÍDICO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Calle 16 Sur No. 43A - 49
Edificio Corficolombiana
Piso 6to
TEL: 604 6880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

Medellín, marzo de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Señor,

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dr. Álvaro Ordoñez Guzmán.

ccto19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA CORRALES; GILDARDO DE JESÚS VALLEJO SÁNCHEZ; GILDARDO ANTONIO VALLEJO CORRALES; NATALIA PATRICIA VALLEJO CORRALES; FREDY ALEXANDER VALLEJO CORRALES; JHON JAIRO VALLEJO CORRALES; LUZ MARINA VALLEJO CORRALES & SANDRA MILENA VALLEJO CORRALES.

DEMANDADOS: EXPEL MANAGEMENT S.A.S.; WILSON ARIZA VARGAS & ALLIANZ SEGUROS S.A.

LLAMANTE EN GARANTÍA: EXPEL MANAGEMENT S.A.S. & WILSON ARIZA VARGAS

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 050013103-019-2020-00170-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021 – CUMPLE CARGA PROCESAL.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **Auto de sustanciación del catorce (14) de abril de 2021, notificado por estados del quince (15) del mismo mes y año**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 322 del CGP, “(...) *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)*”. Tratándose del recurso de reposición, salvo norma especial en contrario, “(...) *procede contra los autos que dicte el Juez, los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 318 del CGP, “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP, es apelable el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)*”. Según el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP, “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)*”.

En este orden de ideas, además de ser procedentes los recursos acá elevados, que el Auto recurrido en reposición en subsidio de alzada hubiera sido notificado por estados del quince (15) de abril de 2021 nos informa que el término máximo para interponer el recurso principal y subsidiario es hasta el martes veinte (20) de abril de 2021, estando entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial antes del cierre del despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. EL AUTO RECURRIDO.

Con el fin de facilitar la lectura para el señor Juez y las partes una vez se corra traslado, informamos que el **Auto de sustanciación del catorce (14) de abril de 2021, notificado por estados del quince (15) del mismo mes y año**, dispone lo siguiente:

“(…) No obstante, no se oficiará a las restantes entidades solicitadas, toda vez que no se acreditó sumariamente haberse agotado el derecho de petición, conforme lo exigido en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. (…)”.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El señor Juez indica que la prueba por informe, que está contemplada en el artículo 275 del CGP, no puede ser decretada toda vez que no se acredita sumariamente haber agotado derecho de petición de información. Sin embargo, el señor Juez omite considerar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, según el cual, *“(…) tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (…) Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (…)”.*

La información que se pide por informe a las *compañías de seguro* **SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es de aquella que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 clasifica como ***dato privado***, es decir, aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular y no es posible acceder a este sin su autorización. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Ley, no se está legitimado para el acceso a tal información y, sólo será posible conocerla en virtud de ***orden judicial***.

Valga señalar que el ejercicio de un derecho de petición ante dichas entidades no es eficiente toda vez que el mismo será negado, pues de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, **están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos**, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Finalmente, la petición de prueba por informe a las **ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI (EPS, AFP y ARL), INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO** el señor **GIOVANNY ANDRÉS VALLEJO CORRALES** también es necesario realizarlo a través de orden judicial previa, sin necesidad lógica de un derecho de petición toda vez que, conforme al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, también está sometido a reserva de la información y documentos *“(…) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (…)”.*

En este orden de ideas, exigir a esta parte la acreditación de un derecho de petición cuando de entrada existen disposiciones legales que nos indican que resultaría improcedente y, además, que dicha información o documentos es posible entregarla solo en virtud de orden judicial, es una carga procesal desproporcionada en demerito de las garantías procesales de mi poderdante.

IV. CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES.

Atendiendo a lo dispuesto en el **Auto de sustanciación del catorce (14) de abril de 2021, notificado por estados del quince (15) del mismo mes y año**, nos permitimos ratificar que la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co, sin embargo, su representante legal para efectos judiciales, esto es, la doctora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY** le podrá ser compartido el link de la audiencia fijada en su correo personal corporativo maria.ortega@externos.allianz.co.

3

El apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** continuará recibiendo notificaciones en la Calle 16 Sur No. 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo electrónico afvillegas@vjabogados.com.co, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales. En este correo electrónico se podrá compartir el *link* o enlace de acceso a las audiencias fijadas.

V. PETICIONES.

De conformidad con lo expuesto, me permito **SOLICITAR** que se **REVOQUE** el **Auto de sustanciación del catorce (14) de abril de 2021, notificado por estados del quince (15) del mismo mes y año**, en el cual se dispone que “(...) No obstante, no se oficiará a las restantes entidades solicitadas, toda vez que no se acreditó sumariamente haberse agotado el derecho de petición, conforme lo exigido en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. (...)”, dando lugar a que el señor Juez disponga del decreto y práctica de la **prueba por informe** que fue solicitada.

En su defecto, **SOLICITO** que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **efecto devolutivo** ante la **SALA DE DECISIÓN CIVIL** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** para que profiera decisión **REVOCATORIA** y ordene el decreto y practica de la prueba solicitada.

Cordialmente.


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.